



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO (034)

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚM. 028 DE 2015”

El Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante “Parques Nacionales Naturales de Colombia”), en ejercicio de la función sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y:

CONSIDERANDO

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: *“Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”*.

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante, lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

2. COMPETENCIA

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚM. 028 DE 2015”

especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el mismo decreto, en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y **sancionatorias** en los términos fijados por la ley.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibídem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante “CNRNR”) y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren. Asimismo, se dispuso que los Jefes de Área Protegida en materia sancionatoria conocerán de la imposición de medidas preventiva y la legalización de las mismas en caso de haber sido conocida la infracción en flagrancia del área a su cargo.

3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, *“a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo,*

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚM. 028 DE 2015"

estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo".

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional, pues, por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el CNRNR. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Código ibídem, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente, en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante "**PNN Farallones de Cali**"). Que dicha Resolución, en el literal a) del Artículo Primero indica: "*Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca*".

Que el día 26 de enero de 2007 se expidió la Resolución No. 049 "*Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali*", el cual constituye el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

Que conforme a lo acontecido en el marco del expediente No. 007 de 2023, se tienen los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: El 18 de junio de 2015, el Grupo Operativo de Prevención, Control y Vigilancia del PNN Farallones de Cali, realizó una visita al Corregimiento de la Elsa, kilómetro 55 de la Antigua vía al Mar (vía Simón Bolívar) en coordenadas N 076 °45' 18" W 03° 32' 07.1 ", en la cual se evidenciaron actividades prohibidas realizadas presuntamente en jurisdicción del PNN Farallones de Cali, tales como la construcción de una serie de gaviones de aproximadamente 1 m de ancho por 3 m de largo y la explanación en aproximadamente ochenta metros cuadrados (80 mts²) con la finalidad de montar una infraestructura para la construcción de un teleférico en el municipio de Dagua, además de la apertura de un camino de

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚM. 028 DE 2015”

aproximadamente 30 m de largo por 1,8 m de ancho para el acceso de materiales y elementos que serían utilizados en la obra y que posteriormente serían transitados por los futuros visitantes del teleférico. Dicha información fue suministrada por los habitantes del corregimiento del Queremal puesto que en el momento del recorrido no se encontró persona alguna en la obra.

SEGUNDO: El 22 de junio de 2015 Jaime Alberto Celis Perdomo Jefe del PNN Farallones de Cali, en compañía del operario Calificado Luis Carlos Mamian, sostuvieron una reunión con el Alcalde del Municipio de Dagua, Doctor Diego Fernando Solarte Álvarez, en la que este último manifestó que el desarrollo de la construcción del teleférico en el sector de la referencia se hacía para evitar impactos mayores sobre los terrenos del PNN Farallones de Cali generados actualmente por el acceso a la zona de peregrinación en la vereda el Cavas, de personal local y foráneo, en las romerías que se presentan en diferentes épocas del año y en distintos sectores para visitar el lugar en el cual presuntamente se apareció la Virgen de los Remedios, patrona del Corregimiento de El Queremal.

TERCERO: El 07 de julio de 2015, Juan Iván Sánchez Bernal Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, remite oficio No. 20157660009921 con asunto "Proyecto de construcción de Teleférico en el sector de Rio Cavas" dirigido al Doctor Diego Fernando Solarte Álvarez, Alcalde del Municipio de Dagua, en el que tomando como base el informe del recorrido de control y vigilancia realizado por funcionarios del PNN Farallones de Cali del 18 de junio de 2015 y la reunión sostenida entre el Jefe del Área Protegida el PNN Farallones de Cali Jaime Alberto Celis Perdomo y el Doctor Diego Fernando Solarte Álvarez el 22 de junio de 2015, en el que Parques Nacionales Naturales de Colombia manifestó tres puntos principales:

1. *"Que el desarrollo de la obra planteada por su administración se encuentra totalmente dentro del Área Protegida denominada "Parque Nacional Natural Farallones de Cali", creado y alinderado por medio de la Resolución No, 092 de Julio 15 de 1968, por lo que se hace necesario conocer de forma precisa y detallada las características del proyecto, incluyendo los planos y la información georreferenciada del mismo, con la finalidad de poder contextualizar y cuantificar detalladamente la zona del Área Protegida que, en principio, se afectaría directamente por este proyecto.*
2. *Tomando como base lo establecido en la normatividad ambiental vigente (Decreto 2041 de 2014) en el cual se establece que se requiere Licencia ambiental para los proyectos, obras o actividades que afecten las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales por realizarse al interior de estas, en el marco de las actividades allí permitidas; cuya autoridad para la expedición de este trámite es la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA).*

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚM. 028 DE 2015"

3. *En caso de no contar con la licencia ambiental del proyecto de la referencia expedida por el ANLA, solicitamos respetuosamente abstenerse de continuar cualquier tipo de acción relacionada con la construcción del teleférico, hasta tanto no se cuente con la licencia ambiental como requisito sine qua non para realizar la labor en el área protegida"*

El oficio mencionado anteriormente es recibido en el Despacho de la Alcaldía del Municipio de Dagua el día 09 de julio de 2015 con radicado 1 - 06361.

CUARTO: El día 10 de octubre de 2015, el Jefe del PNN Farallones de Cali Jaime Alberto Celis Perdomo junto con el funcionario perteneciente al Grupo Operativo de Control y Vigilancia del PNN Farallones de Cali Luis Carlos Mamian, estuvieron presentes en el Municipio de Dagua realizando labores misionales propias del PNN Farallones de Cali y acercándose al Corregimiento de La Elsa, kilómetro 55 Antigua vía al Mar, en coordenadas (N 03 0 32' 07.1" W 076 0 45' 18.2") a 1.229 metros sobre el nivel del mar, observaron la continuación de las labores de construcción de las bases del teleférico, presuntamente sin las licencias ambientales correspondientes.

QUINTO: Con base en los anterior, el día 12 de octubre de 2015 el Grupo Operativo de Control y Vigilancia del PNN Farallones de Cali, realizó una visita de verificación con la finalidad de constatar el estado actual de la construcción del teleférico en el municipio de Dagua. Allí se evidenció que existe una disponibilidad de materiales para continuar con la construcción de la obra como varillas de hierro y perlines para el anclaje de las torres que soportarían el teleférico.

SEXTO: En el Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental que fue presentado el día 12 de octubre de 2015, se anexó el correspondiente registro fotográfico de lo observado, en el cual se corrobora la presencia de las varillas de hierro y los perlines en la zona.

SÉPTIMO: Por último es necesario mencionar que la zona en la está la construcción del teleférico según el Plan de Manejo actual del PNN Farallones de Cali corresponde a una zona de recuperación natural la cual se caracteriza por ser una zona que ha sufrido alteraciones en su ambiente natural y que está destinada únicamente al logro de la recuperación de la naturaleza que allí existió, o a obtener mediante mecanismos de restauración un estado deseado del ciclo de evolución ecológica.

En este sentido, y de conformidad con las actividades legalmente permitidas en el área de Parques Nacionales Naturales que han sido establecidas por el Código de Recursos Naturales y legislación complementaria sobre la materia, se puede determinar que las conductas consistentes en la construcción de un teleférico en el Municipio de Dagua en jurisdicción del PNN Farallones de Cali y la explanación de aproximadamente ochenta metros cuadrados (80 m²), presuntivamente sin los permisos ambientales

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚM. 028 DE 2015”

correspondientes, van en contravía de los lineamientos constitucionales y legales vigentes que rigen para el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en específico para el Parque Nacional Natural Farallones de Cali; y con los que a su vez se estaría presuntamente violando los numerales 4 y 8 del artículo 30 en el Decreto 622 de 1977, referente al Sistema de Parques Nacionales.

OCTAVO: Que a través del Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios 20197660011966 del 28 de octubre de 2019 se conceptuó que no se identificaron impactos que permitan la elaboración de la matriz de afectaciones e importancia de la afectación y, en este sentido, se concluyó desde la perspectiva técnica que era necesario retirar del lugar la infraestructura en aras de, entre otros, evitar un uso inapropiado de la misma.

NOVENO: Mediante oficio con radicado interno No. 20207660001871 del 10 de marzo de 2020, la jefatura del PNN Farallones de Cali ratificó que si bien es cierto la infraestructura no estaba en uso, era necesario realizar su desmonte, conforme a lo ordenado en el Auto 056 del 23 de octubre de 2015.

DÉCIMO: El día 01 de febrero de 2022, se llevó a cabo una reunión en las instalaciones de la Dirección Territorial Pacífico con la alcaldesa de Dagua para el periodo 2020-2023, Dra. Ana María Sanclemente, y miembros del equipo jurídico de la Entidad, con el fin de dar a conocer el estado del expediente 028 de 2015 y el cumplimiento de la medida preventiva impuesta. Durante este espacio, la alcaldesa indicó que la administración acató la medida preventiva desde su imposición pero que, no obstante, el retiro de la pequeña infraestructura que sigue en pie no ha sido posible debido a los problemas de orden público que se presentan en la zona; adicionalmente menciona que la entrada de maquinaria destinada a las labores de retiro podría causar daños en un área que se encuentra en recuperación, toda vez que desde el 2015 no presenta ningún tipo de intervención.

DÉCIMO PRIMERO: Mediante oficio con radicado interno No. 2022-757-001648-2, y radicado externo DA-061-2022, la alcaldesa de ese entonces, Dra. Ana María Sanclemente, solicitó el levantamiento de la medida preventiva, mencionando (i) el cumplimiento de la medida preventiva de suspensión de obra desde su imposición; (ii) la preocupación por los posibles impactos ambientales que se deriven de la actividad de desmonte, apelando al Decreto 3678 de 2010, el cual señala que “ (...) *la autoridad ambiental podrá abstenerse de ordenar la demolición si con la ejecución de dicha sanción se deriva una mayor afectación al ecosistema o al área protegida*”; (iii) un costo económico que no se encuentra contemplado dentro del presupuesto del ente territorial y (iii) la altera temprana de la Defensoría del Pueblo, la cual impide el trabajo de personal adscrito al municipio por los problemas de orden público que enfrente la zona donde está ubicada la “garita”.

“POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚM. 028 DE 2015”

DÉCIMO SEGUNDO: A través del oficio con radicado interno 20227660006581, la jefatura del PNN Farallones de Cali dio respuesta al escrito anteriormente mencionado, resaltando la coordinación de una visita en la zona.

DÉCIMO SEGUNDO: El 5 de marzo de 2024, el equipo operativo del PNN Farallones de Cali, llevó a cabo recorrido de verificación en el marco del expediente 028 de 2015, reiterando una vez más que las actividades que dieron origen al mismo están, nueve años después, suspendidas, y que el área donde se encuentra la “garita” se encuentra en estado de restauración pasiva, observándose en la misma especies como siete cueros, mortíños, dulumoco, coronillos, pastos, entre otros. Resaltan que la infraestructura se encuentra en avanzado estado de corrosión y que los moradores de la zona afirmaron que hace mucho tiempo no se ha realizado ninguna intervención en ella, bien sea por parte de la Alcaldía o alguna otra organización alguna.

4. FUNDAMENTOS DEL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

La Constitución Política de Colombia dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioro al medio ambiente. En este sentido, establece que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución”*, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas y, para ello, se vale de entidades investidas de autoridad sancionatoria para imponer y ejecutar medidas preventivas; lo anterior, se fundamenta en el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, la cual señala que:

“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”.

En este mismo sentido, la ley ibídem establece en el artículo 5º que una infracción en materia ambiental es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño, se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma Ley, prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚM. 028 DE 2015"

una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, a su vez, se caracterizan por ser transitorias y generar efectos inmediatos, sin que sea procedente interponer recurso alguno en contra de las mismas.

De igual forma, el artículo 35 de la Ley en mención dispone que las *"medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*. Lo anterior, implica que, al imponerse una medida preventiva, la autoridad ambiental deberá establecer las condiciones a cumplir para que se pueda hacer efectivo su levantamiento y realizar seguimiento al estado de las actividades objeto de la misma.

5. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN

Desde la imposición de la medida preventiva de suspensión de obra, contenida en el Auto 056 del 23 de octubre de 2015, se ha podido constatar a través de visitas de verificación que la misma fue acatada y que, por ende, el proyecto de construcción del teleférico que se pretendía llevar a cabo al interior del Área Protegida fue detenido en su totalidad. Asimismo, es necesario indicar que la oportuna reacción de la autoridad ambiental generó que las obras no trascendieran a algo más que una "garita" la cual, actualmente, presenta evidentes signos de deterioro por su desuso y se encuentra rodeada de vegetación de secundaria, producto del proceso de restauración pasiva que vive en la zona objeto de seguimiento.

De otra parte, a pesar de que el Informe Técnico Inicial No. 20197660011966 del 28 de octubre de 2019 estableció que no se identificaron impactos que generaran una afectación ambiental al interior del Área Protegida que estaba siendo intervenida, sugirió la necesidad de retirar la infraestructura ("garita") con el fin de evitar que esta fuera utilizada inapropiadamente. Para lo anterior, Parques Nacionales Naturales de Colombia elevó requerimientos y sostuvo mesas de trabajo con la Alcaldía de Dagua en aras de atender la recomendación técnica, no obstante mediante oficio con radicado interno No. 2022-757-001648-2 expusieron una serie de dificultades para llevar a cabo dicha actividad, entre los cuales se toman como hechos ciertos que soportan el levantamiento de la medida preventiva, los siguientes: (i) la suspensión definitiva del proyecto de construcción de teleférico en el corregimiento de La Elsa, kilómetro 55 de la Antigua vía al Mar (vía Simón Bolívar) en coordenadas N 076 °45' 18" W 03° 32' 07.1 " y, por ende, el cumplimiento de la medida preventiva en el Auto 056 del 23 de octubre de 2015; (ii) el estado de restauración pasiva del terreno donde se encontraron los hechos que soportan las actuaciones administrativas contenidas en el expediente 028 de 2015 y (iii) la problemática de orden público que se vive en la zona.

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se puede afirmar desaparición de las causas que dieron origen a la imposición de la medida preventiva del año 2015 y, en consecuencia, el jefe del Área Protegida del

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NÚM. 028 DE 2015"

Parque Nacional Natural Farallones de Cali de Parques Nacionales Naturales de Colombia:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – LEVANTAR la medida preventiva de suspensión de obra o actividad , impuesta a través del Auto 056 del 23 de octubre de 2015, en contra la Alcaldía de Dagua, Valle del Cauca, identificada con Nit. 800100514-5.

ARTÍCULO SEGUNDO. ARCHIVAR el presente expediente, el cual se identifica con el consecutivo 028 de 2015, una vez sean agotadas todas las diligencias dispuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – COMUNICAR PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo a la Alcaldía de Dagua, Valle del Cauca.

ARTÍCULO CUARTO. – CONTRA el presente Auto no procede recurso alguno.

Dado en Santiago de Cali, el veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Héctor F. Gómez B

HÉCTOR FABIO GÓMEZ BOTERO

Jefe de Área Protegida

Parques Nacional Natural Farallones de Cali

Elaboró:

AMLANAS 
Abogada
DTPA

Revisó:

AMLANAS
Abogada
DTPA

Aprobó:

Héctor Fabio Gómez B.
Jefe de Área
PNN Farallones de Cali